



María Valázquez  
 Auxiliar de Documentación y Archivo  
 H. Cámara de Senadores



Congreso de la Nación  
 Honorable Cámara de Senadores  
 Comisión de Cultura, Educación, Culto y Deportes



**PROYECTO DE LEY:**

**“QUE REGULA LOS ARANCELES EN CONCEPTO DE LEGALIZACIONES, VIZADOS, EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE ESTUDIOS Y DIPLOMAS REALIZADOS EN LAS UNIVERSIDADES, LOS INSTITUTOS SUPERIORES Y LOS INSTITUTOS DE FORMACIÓN PROFESIONAL DEL TERCER NIVEL DE CARÁCTER PÚBLICO Y MODIFICA LOS ARTÍCULOS 3°, INCISO A) Y ARTÍCULO 12, NUMERAL 1) DE LA LEY N° 4758/2012”**

PROYECTO DE LEY	MODIFICACIONES
<p><b>Artículo 1°.-</b> Los aranceles en concepto de legalizaciones, visados y expedición de certificados de estudios, realizados en las universidades, los institutos superiores y los institutos de formación profesional del tercer nivel, respectivamente, de carácter público, <del>no podrán exceder el límite máximo, de ½ (medio) jornal diario para actividades diversas no especificadas.</del></p>	<p><b>Artículo 1°.-</b> Los aranceles en concepto de legalizaciones, visados y expedición de certificados de estudios, realizados en las universidades, los institutos superiores y los institutos de formación profesional del tercer nivel, respectivamente, de carácter público, <u>será igual a cero.</u></p>
<p><b>Artículo 2°.-</b> Los aranceles en concepto de expedición de diplomas de todas las carreras de grado y postgrado, expedidos por las universidades, los institutos superiores y los institutos de formación profesional del tercer nivel, de carácter público <del>no podrán exceder el límite máximo de 1 (un) jornal diario para actividades diversas no especificadas.</del></p>	<p><b>Artículo 2°.-</b> Los aranceles en concepto de expedición de diplomas de todas las carreras de grado y postgrado, expedidos por las universidades, los institutos superiores y los institutos de formación profesional del tercer nivel, de carácter público <u>será igual a cero.</u></p>
<p><b>Artículo 3°.-</b> Los aranceles en concepto de cursos probatorios de admisión, cursillo de ingreso, derecho de examen de admisión, ingreso u otra denominación que se aplique a las carreras que ofrecen las universidades públicas a través de sus facultades, institutos y centros que la componen, <del>en ningún caso podrán superar los 10 (diez) jornales diarios para actividades diversas no especificadas.</del></p> <p>En tanto, los institutos superiores y los institutos de formación profesional del tercer nivel, de carácter público, <del>no podrán exceder el monto de 5 (cinco) jornales diarios para actividades diversas no especificadas.</del></p>	<p><b>Artículo 3°.-</b> Los aranceles en concepto de cursos probatorios de admisión, cursillo de ingreso, derecho de examen de admisión, ingreso u otra denominación que se aplique a las carreras que ofrecen las universidades públicas a través de sus facultades, institutos y centros que la componen, <u>será igual a cero.</u></p> <p>En tanto, los institutos superiores y los institutos de formación profesional del tercer nivel, de carácter público, <u>será igual a cero.</u></p>



Congreso de la Nación  
Honorable Cámara de Senadores  
Comisión de Cultura, Educación, Culto y Deportes

<p><b>Artículo 4°.-</b> Las universidades, los institutos superiores y los institutos de formación profesional del tercer nivel, de carácter público, deberán adoptar los medios necesarios para informar a los estudiantes sobre <del>los aranceles actualizados de cada período académico</del>, debiendo publicar las informaciones en la página web oficial de las respectivas instituciones.</p>	<p><b>Artículo 4°.-</b> Las universidades, los institutos superiores y los institutos de formación profesional del tercer nivel, de carácter público, deberán adoptar los medios necesarios para informar a los estudiantes sobre <u>la gratuidad de la educación universitaria y las becas disponibles para solventar los gastos de adquisición de materiales de estudio, hospedaje y alimentación</u>, debiendo publicar las informaciones en la página web oficial de las respectivas instituciones.</p>
<p><b>ARTÍCULO NUEVO</b></p>	<p><b>Artículo 5°.-</b> <u>Las cuotas, matrícula, derecho a exámenes, derecho a biblioteca, derecho a laboratorio y cualquier otro arancel, bien o servicio educativo necesario para cursar las carretas de las universidades públicas tendrá un costo igual a cero.</u></p>
<p><b>ARTÍCULO NUEVO</b></p>	<p><b>Artículo 6°.-</b> <u>Los gastos de presupuesto que se solventaban con los fondos propios de los aranceles mencionados en los artículos anteriores, pasarán a ser solventados con los Recursos que se destinan a Fondos del Tesoro y a Fondo para la Excelencia de la Educación e Investigación, del Fondo Nacional de Inversión Pública y Desarrollo (FONACIDE) establecidos en la Ley N° 4758/2012 en lo que concierne a servicios y bienes educativos.</u></p>
<p><b>ARTÍCULO NUEVO</b></p>	<p><b>Artículo 7°.-</b> <u>En la medida que los fondos de FONACIDE disminuyan porque Paraguay hace mayor uso de su energía generada en Itaipú Binacional, los fondos necesarios para solventar el cumplimiento de la presente ley, serán sustituidos por Fondos del Tesoro.</u></p>



Congreso de la Nación  
Honorable Cámara de Senadores  
Comisión de Cultura, Educación, Culto y Deportes

<p style="text-align: center;"><b>Ley N° 4758/12</b></p> <p><b>Artículo 3°.-</b> Los recursos del FONACIDE serán distribuidos de la siguiente manera:</p> <p><i>a. 28% (veintiocho por ciento) al Tesoro Nacional para programas y proyectos de infraestructura;</i></p> <p><b>Artículo 12.-</b> Los proyectos y programas financiados por los Fondos previstos en los incisos b) y e) del Artículo 3° de la presente Ley, serán aplicados a los objetivos señalados, respectivamente, en este artículo.</p> <p><i>1. El Fondo para la Excelencia de la Educación e Investigación tendrá como objetivo financiar, prioritariamente, los siguientes programas y proyectos:</i></p>	<p><b>Artículo 8°.-</b> Modifíquese el art. 3°, inciso a) y artículo 12, numeral 1) de la Ley 4758/2012, quedando redactados de la siguiente forma:</p> <p><b>Artículo 3°.-</b> Los recursos del FONACIDE serán distribuidos de la siguiente manera:</p> <p><i>a. 28% (veintiocho por ciento) al Tesoro Nacional; <u>de los cuales el 30% se utilizará para financiar la gratuidad de las Universidades e Institutos de Carácter Público, y lo restante para programas y proyectos de infraestructura;</u></i></p> <p><b>Artículo 12.-</b> Los proyectos y programas financiados por los Fondos previstos en los incisos b) y e) del Artículo 3° de la presente Ley, serán aplicados a los objetivos señalados, respectivamente, en este artículo.</p> <p><i>1. El Fondo para la Excelencia de la Educación e Investigación, <u>una vez destinado el 30% del mismo para financiar la gratuidad de las Universidades e Institutos Superiores de Carácter Público,</u> tendrá como objetivo financiar, prioritariamente, los siguientes programas y proyectos:</i></p>
<p><b>Artículo 5°.-</b> Comuníquese al Poder Ejecutivo.</p>	<p><b>Artículo 9°.-</b> Comuníquese al Poder Ejecutivo.</p>